León, Guanajuato, a 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1570/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…),** en contra de la **AGENTE DE TRÁNSITO (…), DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El **24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número **T-5912626**, del día **18 dieciocho de septiembre de ese año**. . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, concediéndose además la suspensión de acto impugnado. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **21 veintiuno del mismo mes y año**, se le tuvo contestando en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental exhibida por la parte actora consistente en el acta de infracción impugnada y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El **17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procedió a emitir la sentencia correspondiente. . . . . . . .

***Se sobresee el proceso.***

**QUINTO.-** El **21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, se emitió sentencia, decretando el sobreseimiento del proceso por configurarse una causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 261 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se presenta Recurso de Revisión.***

**SEXTO.-** El **08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en el proceso, el cual previa certificación se remitió a las Salas del Tribunal de Justicia, integrándose el expediente **R.R.53/4ª.Sala/19**, del índice de la Cuarta Sala de ese órgano jurisdiccional. . *. . . . . . . . . . . . . .*

***Se resuelve recurso de revisión.***

**SÉPTIMO.-** El **21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía común de partes de los juzgados administrativos municipales de León, el oficio número 64/20 que contiene la resolución dictada por el Magistrado propietario de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en la cual se REVOCÓ la sentencia dictada, para el efecto de para ordenar la reposición del proceso a fin de requerir al actor para que acredite la personalidad con la que se ostentó; siendo que el día **09 nueve** **de febrero del año 2021 dos mil veintiuno,** se recibió el oficio número 3192/20 que contiene el proveído del 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte en el que causa ejecutoria la resolución dictada por la Cuarta Sala; en acatamiento a lo anterior, por acuerdo de fecha **18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, se requirió al **(…)** para que en el término de 05 cinco días hábiles acreditara la personalidad con la que comparece a proceso; transcurrido el plazo anterior por auto de fecha **22 veintidós de marzo del año en curso**, se tuvo por no cumplido el requerimiento y se señaló fecha para la celebración de la audiencia. . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**OCTAVO.-** El **23 veintitrés de abril del año que transcurre**, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procedió a emitir la sentencia correspondiente. . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número **T-5912626, de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la copia de la referida acta certificada por el Secretario del Ayuntamiento; probanza que obra en esta causa administrativa.

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . .

A juicio de este juzgador resulta procedente analizar de oficio de oficio la causal de improcedencia prevista en la 261, fracción I, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, resultando procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso, dado que no se demostró en la secuela procesal, la personalidad con que se ostento el **(…)**, no obstante mediar requerimiento en cumplimiento a los resuelto en el recurso de revisión **R.R.53/4ª.Sala/19**, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; precepto que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

En este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el interesado es quien tiene un interés jurídico; precepto que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

Por su parte, el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; precepto que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.-**Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”***

Conforme a los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del proceso administrativo, es requisito *sine qua non* que el promovente, cuente con interés jurídico y que acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, *el interés jurídico para la procedencia del proceso administrativo se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página 146 de la Obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.).* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Mientras que, la doctrina al *interés jurídico* también lo denomina como el *derecho subjetivo de carácter administrativo* y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial Federal, en este sentido ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b).- Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 –

Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”.*

En esta tesitura, podemos concluir que el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; de esta manera, para que proceda el proceso administrativo, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con interés jurídico y para ello se requiere que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo, que esté legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento, por un acto administrativo o por un acto Contractual de naturaleza administrativa; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, por tanto, una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, es el caso que el ciudadano **(…)**, no promueve la demanda por propio derecho, por lo que no aduce un agravio personal y directo, sino que comparece a promover la demanda como apoderado legal de la ciudadana **(…)**, personalidad que pretende acreditar mediante el testimonio de la escritura pública **(…)**, documento por el cual la **(…)** confirió a favor del ciudadano **(…)**, Poder General con Clausula Especial para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, Limitado, es decir en el instrumento notarial, únicamente se le faculta para realizar las gestiones necesarias que tengan relación con el número económico consecutivo que le asigne a su mandante el **(…)** de conformidad con la resolución positiva número LE-3144/93 otorgada por el **(…)** Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como ceder los derechos y efectos del Juicio número 1251/1ª Sala/2016, radicado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y sus efectos incluidos en la sentencia; luego entonces, el referido instrumento notarial, resulta insuficiente para demostrar la representación que refiere ostenta el **(…)**, al que inclusive por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión RR.53/4ª/Sala/19, se le requirió a efecto que acreditar la representación a favor de la **(…)**, sin que en la secuela procesal se diera cumplimiento al referido requerimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto el C. **(…)**, no demostró con medio probatorio alguno en la secuela procesal la afectación a su esfera jurídica en relación al acta de infracción T-5912626 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mucho menos exhibió documental diversa al instrumento notarial 41,375, la cual como se ha visto resultó ser insuficiente para demostrar la representación de la **(…)**, razones por las que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, resulta evidente que el accionante no acredita que tiene interés jurídico, en tal virtud en la especie, el examen de la legalidad del acto impugnado es ajeno al objeto y fin del proceso administrativo, por ende, dicha corrección demandada en el ámbito de la justicia administrativa Municipal, no es posible concederla, dado que conforme a lo estipulado en los artículos 243, párrafo segundo, de la pluricitada Ley Orgánica Municipal, 9 segundo párrafo y 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sólo podrán intervenir en el proceso administrativo los particulares que tengan y acrediten el interés jurídico que funde su pretensión, dado que en éste no se protege el interés legítimo, ni mucho menos el interés simple. . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo esa tesitura, el impetrante no acredita el interés jurídico para acudir al proceso administrativo ante los Juzgados Administrativos Municipales a demandar la nulidad del acto impugnado, por ello, no se encuentra legitimado para hacer válida esta pretensión dentro del proceso administrativo,dado que no tiene la potestad de reclamar el derecho legalmente tutelado que se vio quebrantado por la actuación de las autoridades Municipales, por ende, no se demostró tener facultades legales para promover en representación de la **(…)**; siendo necesario, contar con interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . .*

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del proceso, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el **tercer** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.**Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivística, de estos Juzgados Administrativos Municipales, se hace del conocimiento a las partes que cuentan con un término de 30 días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, para acudir por sus documentos originales aportados en el presente juicio. En la inteligencia, trascurrido el citado término iniciará el plazo de conservación del expediente, como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente; en términos de las disposiciones archivísticas aplicables al caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**EDAZ**